



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-121/2024

ACTOR: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA²

TERCEROS INTERESADOS: CLAUDIA
SALLVADOR ÁNGEL Y LINO NOÉ
MONTIEL SOSA, MAGISTRATURAS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ANTONIO DANIEL CORTÉS
ROMÁN

COLABORARON: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA Y
CAROLINA ENRIQUETA GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil
veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **revoca** la designación del secretario de acuerdos
en funciones de magistrado, como presidente del Tribunal
Electoral del Estado de Tlaxcala.

¹ En adelante la parte actora.

² En adelante el Tribunal local.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Designación de Magistratura. El treinta y uno de enero del dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala designó a la Magistrada Claudia Salvador Ángel, como presidenta del referido Tribunal.

2. Conclusión de Magistratura. El nueve de diciembre del año dos mil veintidós concluyó el periodo por el cual fue nombrado el Magistrado José Lumbreras García.

3. Sesión de designación de Magistratura. El doce de diciembre del año dos mil veintidós, se designó al Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, para ejercer funciones de Magistrado por ministerio de ley.

4. Conclusión de periodo como Presidenta del Tribunal. El treinta y uno de enero del presente año, concluyó el periodo por el cual fue nombrada presidenta Claudia Salvador Ángel, magistrada electa por el Senado.

En la misma fecha se llevó a cabo la sesión especial solemne, para elegir la titularidad de la presidencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por el periodo del dos de febrero de dos mil veinticuatro al dos de febrero del dos mil veintiséis, en el cual se eligió por mayoría de votos al secretario de acuerdos en



funciones de magistrado que cubre la vacante, Lino Noe Montiel.

5. Juicio federal. El dos de febrero del dos mil veinticuatro, Miguel Nava Xochitiotzi, magistrado del tribunal referido, interpuso juicio ciudadano impugnado el acuerdo, resolución y determinación de treinta y uno de enero del presente año, emitida por la mayoría de las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el que se designó al secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de ley, como presidente de dicho órgano jurisdiccional local, ante este Sala Superior.

6. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-121/2024. Asimismo, lo turnó³ a la ponencia a su cargo, y en su oportunidad lo radicó.

7. Admisión y cierre de la instrucción. La Magistrada Instructora admitió y cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo

³ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, *en adelante* Ley de Medios.

SUP-JDC-121/2024

cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 y, 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues la controversia tiene relación con diversos actos atribuidos a la designación del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de ley, como presidente de dicho órgano jurisdiccional local.

Asimismo, la competencia de esta Sala Superior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

SEGUNDO. Terceros interesados. Se tiene a Claudia Salvador Ángel y Lino Noe Montiel Sosa, compareciendo como parte tercera interesada, porque aducen un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumplen los requisitos legalmente previstos:

1. Forma. Se recibieron los escritos de comparecencia en los que constan la denominación y nombre de quienes acuden en calidad de tercero interesado, su firma, así como los demás requisitos de forma.



2. Oportunidad. Los escritos de tercería se presentaron de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las ocho horas con veinte minutos del cinco de febrero.

Por tanto, si el escrito de tercería de Lino Noé Montiel Sosa se presentó a las quince horas cincuenta y siete minutos del siete de febrero del año en curso y el escrito de Claudia Salvador Ángel se presentó a las quince horas veintinueve minutos del siete de febrero; de lo cual se advierte que en ambos casos se acredita su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Está acreditada la legitimación tanto de Claudia Salvador Ángel como de Lino Noé Montiel Sosa, quienes, por su propio derecho, como Magistrada y presidente magistrado por ministerio de ley, respectivamente, ya que a la fecha integran parte del Pleno del Tribunal Electoral Local.

Asimismo, cuentan con interés porque pretende que subsista la designación, en sesión especial del treinta y uno de enero del año en curso, de Lino Noé Montiel Sosa, como presidente del Tribunal local.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien

SUP-JDC-121/2024

lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Los actos impugnados se emitieron el treinta y uno de enero⁴, y la demanda se presentó el dos de febrero siguiente, por lo que es evidente que su presentación es oportuna al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. En el caso, la legitimación del Magistrado del Tribunal Estatal de Tlaxcala se justifica a partir de que hace valer violaciones a las atribuciones legales y constitucionales que tiene como integrante del organismo jurisdiccional electoral local, del cual forma parte.

En el caso, también se cumple con el requisito de interés jurídico, ya que el accionante promueve el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la designación del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de ley, como presidente de dicho órgano jurisdiccional local, que buscaba presidir.

d. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en específico



Acto impugnado. El accionante refiere como acto impugnado la designación del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de ley, como presidente de dicho órgano jurisdiccional local, el cual se llevó en la sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero.

Pretensión de la parte actora. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora pretende, esencialmente, que se le designe como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, hasta en tanto el Senado de la República nombre a quien ocupara la magistratura que actualmente está vacante en dicho órgano jurisdiccional local, para ser quien dirija y decida las medidas necesarias que permitan el funcionamiento del dicha autoridad.

Agravios. El actor alega que la mayoría de los magistrados integrantes del tribunal local, nombró como presidente al secretario de acuerdos en funciones, lo cual resulta irregular y fuera del marco legal.

Refiere que, al término de una magistratura, el Tribunal Local no contaba con quorum para sesionar y cumplir con la función principal para el cual fue creado, y que el pleno optó de forma supletoria lo establecido por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que indica que el secretario de acuerdos es quien sustituirá a quien dejó de ocupar el cargo de magistrado cuando la ausencia no exceda de tres meses.

SUP-JDC-121/2024

Asimismo, refiere que la legislación local no establece quien deberá cubrir la ausencia definitiva una vez transcurrido esos tres meses.

Argumenta, que a la fecha ha transcurrido en exceso el término de los tres meses por lo que se debería dar vista al Senado para que haga el nombramiento respectivo.

Igualmente refiere que el secretario de acuerdos en funciones de magistrado indebidamente ocupa la presidencia del Tribunal siendo que su función como magistrado es temporal y su duración es incierta pues deriva de una sustitución fortuita.

Asimismo, refiere que el mencionado artículo 10 en el párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que en caso de ausencia de presidente se elegirá entre los dos magistrados titulares quien fungirá como presidente.

Finalmente, refiere que el otorgarle el cargo de presidente al secretario de acuerdos, al cual solo las magistraturas titulares tienen derecho, constituye un trato discriminatorio en contra del actor, aunado al hecho de que con esa decisión se vulnera el principio de rotatividad que dispone la ley orgánica.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que el nombramiento del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, como presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala debe revocarse



dado que los agravios expuestos son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Marco normativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, artículo 105, párrafo 1, se previó que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

⁵ En adelante LIGPE.

SUP-JDC-121/2024

En cuanto a su integración, en la LGIPE, artículo 106, párrafos 1 y 2, se precisa que los tribunales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistraturas, de acuerdo con lo que se establezca en la respectiva Constitución local, así como que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

En caso de presentarse alguna vacante definitiva, artículo 109, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, refiere que se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y en caso de que sea temporal ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

Al respecto, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, determinó que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las magistraturas electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.

El artículo 95, párrafos veinticinco y veintiséis de la Constitución del Estado de Tlaxcala dispone que el órgano jurisdiccional local es un organismo constitucional autónomo, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con jurisdicción y competencia.

Asimismo, el citado numeral establece que se integrará por tres Magistrados y actuarán en forma colegiada, permanecerán en



su encargo durante siete años, y serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determine la ley de la materia.

De conformidad con los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Tlaxcala designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su presidente o presidenta. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años, conforme a lo establecido en el reglamento.

El artículo 10 de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala prevé que, en caso de ausencia definitiva de alguno de las Magistraturas, se hará una nueva designación de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ⁶.

El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala expedirá su reglamento interno⁷, en los términos que señala la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de la referida entidad federativa.

Por su parte, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en su numeral 3, prevé que el Tribunal residirá y

⁶ Artículo 109. 1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales. 2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas. 3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

⁷ Artículo 11, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SUP-JDC-121/2024

ejercerá su jurisdicción dentro del territorio del estado, así como administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El artículo 9 del ordenamiento citado, señala que se integrará el Pleno por tres magistraturas designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

El Tribunal Electoral contará con un Secretario de Acuerdos a propuesta de su presidencia⁸. Además, contará con el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para su funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado.

En cuanto a las funciones y facultades del titular de la presidencia, la legislación en comento prevé, en su artículo 15, que el o la Presidenta cuenta con atribuciones para:

- I. Representar legalmente al Tribunal ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con la facultad de rendir informes, contestar demandas, y desplegar todo tipo de actos que sean necesario para la defensa del Tribunal, debiendo solicitar al Pleno autorización respecto de aquellos relacionados con la administración o patrimonio del Tribunal;
- II. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y llamar a conservar el orden durante su desarrollo. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

⁸ Artículo 15, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.



- III. Celebrar convenio con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que, en caso que se requiera la formulación de dictámenes periciales en algún medio de impugnación, se autorice por conducto del Departamento de Servicios Periciales, al profesionista o especialista en cualquier arte o ciencia pericial, para que funja como perito en el asunto respectivo;
- IV. Celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;
- V. Celebrar, previa autorización del Pleno, convenios con los tribunales de otras entidades federativas, con las dependencias de la administración pública, con las instituciones de enseñanza media superior y superior o con cualquier otro organismo público o privado, para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del Tribunal;
- VI. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Acuerdos, de los titulares de las direcciones y de las unidades y al oficial de partes del Tribunal;
- VII. Proponer al Pleno, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales;
- VIII. Aprobar la designación de los actuarios y demás personal administrativo en términos del Reglamento;
- IX. Designar a la persona que supla en sus faltas temporales a los servidores públicos del Tribunal;
- X. Recibir, turnar y, en su caso, aprobar el proyecto de resolución de quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Tribunal, turnándolas cuando corresponda al órgano competente. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare de quejas respecto de actos u omisiones de magistrados;
- XI. Imponer correcciones disciplinarias consistentes en apercibimiento, amonestación, arresto hasta por 36 horas e imponer multas de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse la falta, a cualquier persona, las partes o abogados postulantes que falten al respeto, expresen manifestaciones denigrantes o cualquier acto que implique violencia física o moral en perjuicio de los magistrados o personal judicial electoral, o en las diligencias que practique el personal judicial fuera de las instalaciones del Tribunal o, en su caso, alteren el orden dentro del Tribunal o en sus sesiones, así como en sus bienes;

esto con independencia de la responsabilidad penal o civil que haya a lugar;

XII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno y las resoluciones de los Magistrados;

XIII. Presentar las iniciativas de ley que acuerde el Pleno;

XIV. Despachar la correspondencia del Tribunal;

XV. Intervenir en la administración del presupuesto del Tribunal;

XVI. Presentar y someter a la aprobación del Pleno el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Tribunal, a efecto de enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de la legislación aplicable;

XVII. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

XVIII. Convocar a reuniones internas a los Magistrados, directores, jefes de unidad y al demás personal judicial y administrativo;

XIX. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;

XX. Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;

XXI. Turnar a los Magistrados los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XXII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley;

XXIII. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley;

XXIV. Presentar al Pleno la propuesta que remita para decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal del Tribunal conforme al Reglamento;

XXV. Presentar ante el Pleno, los lineamientos para la selección, designación y capacitación del personal del Tribunal, así como sus honorarios o salarios;

XXVI. Autorizar, conjuntamente con el Secretario de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal;



- XXVII. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de las direcciones y áreas administrativas del Tribunal, aplicando las medidas conducentes;
- XXVIII. Ejercer las atribuciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto en los términos autorizados por la ley, por el Pleno y demás disposiciones aplicables;
- XXIX. Dictar las medidas que exija el buen servicio;
- XXX. Suscribir los nombramientos del personal del Tribunal;
- XXXI. Establecer las medidas disciplinarias e imponer las sanciones que procedan, dando cuenta al Pleno de las mismas;
- XXXII. Realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Tribunal en los casos que no se requiera la intervención del Pleno;
- XXXIII. Otorgar poderes a nombre del Tribunal y designar representantes en los casos que sea necesario, dando cuenta al Pleno;
- XXXIV. Proponer al Pleno la creación de comisiones internas, que podrán tener naturaleza permanente o transitoria, colegiada o unipersonal, así como grupos de trabajo con fines determinados;
- XXXV. Presentar trimestralmente el informe del manejo de los recursos financieros;
- XXXVI. Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento;
- XXXVII. Efectuar la rendición de la cuenta pública al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, previa aprobación que haga el Pleno;
- XXXVIII. Rendir, en los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, informe anual de las actividades del Tribunal;
- XXXIX. Durante los procesos electorales, proponer a consideración del Pleno, el acuerdo por el cual se suspenda el cómputo de los términos, en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que no estén vinculados al proceso electoral;
- XL. Celebrar convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que previo procedimiento que se establezca, se realice el cobro de las multas impuestas en los acuerdos o resoluciones dictadas por este Tribunal, y
- XLI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

SUP-JDC-121/2024

Por su parte, la citada ley orgánica en su artículo 10, determina que para que el Tribunal pueda funcionar válidamente en Pleno se requiere la concurrencia de la mayoría de sus miembros, integrándose quórum por simple mayoría de ellos, incluida la Presidencia, para sesionar se requerirá la presencia del Secretario de Acuerdos.

En caso de ausencia temporal que no exceda de tres meses de alguna magistratura, ésta será cubierta por el Secretario de Acuerdos, y la función de este último será cubierta por el Secretario Técnico de la Secretaría.

En caso de que la ausencia a la que se refiere el párrafo anterior sea del Presidente, después de realizado el procedimiento previsto, el Pleno **elegirá de entre las dos magistraturas titulares a la que fungirá en la Presidencia durante su ausencia.** La ausencia de una Magistratura por más de tres meses será considerada como definitiva, y en este supuesto se informará inmediatamente de ello por quien cumpla las funciones de Presidente o por los dos Magistrados, según sea el caso, a la Cámara de Senadores para la designación correspondiente.

En su artículo 11, fracción I, de la ley orgánica citada dispone que corresponde al Pleno, en exclusiva, nombrar a la Presidenta o Presidente del Tribunal, **por un periodo de dos años** y determinar previamente a la sesión especial correspondiente el procedimiento para la elección respectiva.

Por su parte, en el artículo 21, del reglamento interno del tribunal local se determina que las personas titulares de las



magistraturas del Tribunal elegirán de entre ellas a la titular de la presidencia, **la cual no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior**, para lo cual se observará tanto lo dispuesto en la Ley Orgánica.

En la designación de la presidencia, ninguna persona magistrada podrá abstenerse de emitir su voto, y no habrá voto de calidad en alguna de ellas.

Finalmente, por lo que hace a las facultades de quien ostente la titularidad de la Presidencia del Tribunal, el artículo 22 del Reglamento contempla que ante las ausencias del magistrado presidente o magistrada presidenta éstas serán suplidas y el Pleno elegirá, a la magistratura que haya de asumir el cargo únicamente para concluir el periodo de la vacante.

En atención a lo expuesto, es dable concluir que, para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la entidad, es necesario que su composición se constriña a las directrices marcadas en los ordenamientos normativos.

Como es lógico, el legislador enunció los supuestos ordinarios, pues es imposible que pueda prever todas las posibilidades que pudieran suscitarse en cuanto a los supuestos de ausencia de una magistratura y de quién suplirá a la persona en la que recaerá la presidencia del tribunal estatal electoral.

No obstante, ante situaciones que escapen de las previsiones hechas por el legislador, aquellos sujetos de la norma se

SUP-JDC-121/2024

encuentran constreñidos a actuar de forma tal que el resultado de la aplicación de las reglas legales que permitan llegar al mismo resultado o lo más cercano posible.

En ese sentido, tratándose de la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en aras de garantizar el debido desempeño de las funciones encomendadas a dicha institución y a sus integrantes, debe buscarse que siempre cuente con los elementos mínimos para su funcionamiento.

Así, de las normas aplicables se advierte que el Tribunal local cuenta con la figura de Presidenta o Presidente del órgano, quien se encarga de diversas tareas de coordinación u organización para que el órgano pueda desplegar sus funciones adecuadamente.

Por tanto, la presencia de una persona titular de la presidencia es indispensable para coordinar los trabajos de la institución y garantizar el cumplimiento de los fines y obligaciones del órgano jurisdiccional electoral local.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales⁹.

⁹ Véase las jurisprudencias 2/2017, de rubro: "AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA"; y la jurisprudencia 3/2017, de rubro: "AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL



El criterio jurisprudencial de esta Sala Superior implica que los tribunales locales estén en posibilidad de designar de entre su secretariado con mayor antigüedad a la magistratura sustituta, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita.

Así, del marco normativo expuesto, se advierte con claridad que la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado.

El régimen de suplencia de las vacantes temporales o definitivas corresponde a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.

Ahora bien, esta Sala Superior ha interpretado de forma diversa cómo opera el principio de rotatividad en función de la prohibición a la no reelección; en síntesis, que opera de una forma cuando la prohibición es absoluta, y de otra cuando la prohibición es parcial.

Al resolver el juicio SUP-JDC-28/2010, relativo a la designación de la presidencia del Tribunal Electoral de Sonora, este órgano jurisdiccional identificó en el código electoral local, que existía una prohibición absoluta para presidir dicho órgano jurisdiccional dada la figura de la reelección.

SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)".

SUP-JDC-121/2024

A partir de lo anterior, se determinó que, dada la particularidad, el principio de rotatividad podría entenderse de la siguiente forma:

- Tratándose de la primera designación de la presidencia, la elección puede recaer en cualquiera de las magistraturas que integran dicho Pleno;
- Tratándose de la segunda designación de la presidencia, válidamente se puede elegir a una de las dos magistraturas restantes, excluyendo al quien concluyó su cargo, y
- En las subsiguientes designaciones de la presidencia, se debe excluir a las magistraturas que ya ocuparon el cargo, de forma que, si sólo una de ellas no lo ha ocupado, ella será la única que válidamente puede ser elegida.

Ahora bien, al resolver el diverso SUP-JDC-1100/2017, correspondiente a la designación de la presidencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, esta Sala Superior determinó que, en dicha legislación se preveía la figura de la “no reelección inmediata”, con lo cual, se generó una nueva interpretación del principio de rotatividad, conforme a lo siguiente:

- La primera elección, sólo está limitada por la preferencia en la votación.
- Las ulteriores, deben recaer en alguno de los dos magistrados o magistradas que no hayan sido previamente electos, es decir; podrá elegirse a quien no



hubiere desempeñado el encargo de presidente del tribunal, inclusive, a quien ya lo ejerció, empero, con la salvedad que no lo hubiere hecho en el periodo previo, a efecto de acatar la prohibición de no reelección inmediata.

Esto es, se consideró que, al no prohibirse la reelección de forma total, sino únicamente respecto del periodo inmediato, bastaría con que transcurriera un periodo, para que el magistrado o magistrada propuestos estuvieran en posibilidad de volver a desempeñarlo, sin que ello contraviniera el principio de rotación, pues la norma era permisiva en ese sentido.

Esta última interpretación incluso fue reiterada en los juicios SUP-JDC-505/2018 y SUP-JDC-1452/2021, en donde esta Sala Superior señaló que, la regla de la rotatividad se traduce en que su desempeño sigue un orden, en el cual se suceden las personas que ocupen las magistraturas, lo que implica la imposibilidad de que la magistratura que ya hubiera ostentado la presidencia, en condiciones ordinarias, pueda nuevamente acceder a esa responsabilidad de manera inmediata.

Ahora bien, acorde con el marco normativo y jurisprudencial referido, la persona que ocupe la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala será designada por votación de las magistraturas integrantes y en la designación respectiva se debe observar el principio de rotatividad.

Esto es, la votación que define –bajo el principio de mayoría– a la persona magistrada que ocupará la presidencia del Tribunal Electoral local, por tanto, debe recaer en una persona elegible.

SUP-JDC-121/2024

En efecto, debido a que en el estado de Tlaxcala el principio de rotatividad debe entenderse como la imposibilidad de ejercer el cargo de la presidencia cuando se pretenda ejercer dicho periodo por dos ciclos consecutivos.

Es decir, **válidamente puede elegirse a quien no hubiere desempeñado el encargo** de presidente del Tribunal Electoral en cita, inclusive, a quien ya lo ejerció, empero, con la salvedad que no lo hubiere hecho en el dos periodos previos, a efecto de acatar la prohibición de no reelección.

Lo anterior, en el entendido de que, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral local, sigue un orden, en el cual se suceden las magistraturas, lo que limita la posibilidad de que el magistrado o magistrada que ya hubiera sido electo presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad de manera inmediata.

Sobre esa base, tratándose de la primera designación de presidente, evidentemente la elección puede recaer **en cualquiera de quienes integran dicho Pleno**, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.

En las posteriores designaciones de la presidencia del Tribunal Electoral local, la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya al magistrado o magistrada que ocupó el cargo de presidente en el periodo previo, por lo que válidamente se puede elegir a uno de los dos restantes por la mayoría de quienes integran el Pleno.



Caso concreto.

Dicho lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, al día de hoy, el Tribunal Electoral de Tlaxcala se encuentra conformado por tres magistraturas, una de las cuales -las que contaban con un periodo de encargo de siete años- concluyó el día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Las condiciones relatadas ponen de manifiesto que el legislador previó que el órgano se integraría por tres magistraturas, que se renovarían de forma escalonada, en una proporción que permitiera el funcionamiento de la institución.

Sin embargo, como ha quedado explicado, con motivo de la conclusión del cargo por parte de una de las magistraturas, la integración del Tribunal Electoral de Tlaxcala transita por un periodo de renovación y que aún no se designaba la magistratura que habría de integrarlo por completo, por lo que se habilitó a un funcionario de dicho órgano jurisdiccional local a fin de poder solventar y continuar con su adecuado funcionamiento.

Teniendo esto en consideración, el treinta y uno de enero pasado, el secretario de acuerdos en funciones de magistrado integrante del Pleno del órgano jurisdiccional electoral local fue electo como presidente del mismo, en sesión especial.

Sobre este particular, se tiene que en el artículo 108 de la LGIPE¹⁰, se establece el proceso que se seguirá para llevar a cabo

¹⁰ Artículo 108.

SUP-JDC-121/2024

la elección de las magistraturas electorales que integrarán estos organismos jurisdiccionales locales, de donde se observa que es una atribución que corresponde desahogar en todas sus etapas a la Cámara alta del Congreso de la Unión.

Esto es, desde la emisión de la convocatoria respectiva –que se realiza por conducto de su Junta de Coordinación Política– pasando por el establecimiento de los plazos y mecanismo de evaluación de los perfiles presentados, hasta llegar a la votación correspondiente.

De lo anterior, se advierte que la persona que ocupe la Presidencia del órgano jurisdiccional correspondiente deberá ser designada por votación mayoritaria de las propias magistraturas que lo integren.

Así, a juicio de esta Sala Superior, una interpretación sistemática y funcional de dicha porción legal, conduce a concluir que el cargo en cuestión **debe recaer, precisamente, en aquellas magistraturas que pasaron por el proceso de elección que se lleva a cabo por parte de la Cámara de Senadores.** Esto, en la medida en que se trata de personas que han sido objeto de escrutinio y evaluación por parte de las y los integrantes de una de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión, entendido éste como poder depositario

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

- a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
- b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.



de la soberanía del Estado mexicano, y en donde además debieron contar con el voto mayoritario de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Lo anterior es así, porque si el legislador federal previó expresamente que, dentro del proceso de selección de las magistraturas electorales locales, se encuentra estipulada la facultad de nombrar y designar a quien habrá de presidirles, por tanto, es posible concluir que tal disposición deriva, precisamente, que el proceso de elección de este cargo también debe recaer en alguna de las magistraturas que hayan sido designadas por el Senado de la República.

Con independencia de que en el artículo 109 de ese mismo ordenamiento legal, se establezca que en las leyes locales correspondientes se establezca el procedimiento de designación de la propia magistratura presidenta.

Ya que, en estricto sentido, la disposición que habilita a las y los integrantes de un Tribunal Estatal Electoral a ser nombradas o nombrados por sus partes como presidentas o presidentes de dicho órgano, se encuentra contemplada dentro del artículo que establece el procedimiento de designación que corresponde llevar de manera exclusiva la Cámara de Senadurías. Con independencia de que la forma en que se lleve a cabo este procedimiento pueda ser determinado en la ley electoral local correlativa.

Este criterio que también fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 1327 de 2019 y acumulados,

SUP-JDC-121/2024

en el que se determinó que, de acuerdo al marco legal y reglamentario aplicable al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la presidencia del Pleno debía ser ocupada por la única magistratura que permaneciera en su cargo por nombramiento hecho por el Senado de República, y hasta en tanto esta Cámara llevara a cabo la designación de las magistraturas que habían quedado vacantes de forma definitiva.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, arriba citadas, se puede concluir:

- i) Que la designación de la magistratura presidenta del tribunal electoral local es una decisión que corresponde asumir al pleno del órgano, por el voto de las magistraturas titulares.
- ii) Que la magistratura que resulte electa en la presidencia durará en su cargo dos años y no podrá reelegirse en un periodo inmediato para volver a ocuparlo.
- iii) Que cuando ocurre la vacancia definitiva de alguna de las magistraturas que integran el Pleno, se deberá comunicar de inmediato a la Cámara de Senadores para que proceda a realizar la designación que corresponda;
- iv) Que mientras el Senado de la República no realice dicha designación, las vacancias se suplirán siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento Interno del Tribunal local; y



- v) Que las vacancias de la magistratura Presidenta habrán de ser suplidas de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento Interno del tribunal local.

En términos similares esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-749/2023 y acumulados.

Así, le asiste la razón a la parte accionante, ya que, el magistrado en funciones no podía ser designado como presidente del tribunal electoral local, pues él como magistrado nombrado por el senado y que no había presidido dicho órgano jurisdiccional local, era el único que podía asumir tal designación.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la fecha se encuentra ya en el desempeño del cargo la nueva magistratura que asumió funciones por ministerio de ley y quien funge como presidente del mismo.

Esto es así, pues le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, la figura de la rotatividad es en función a la prohibición de no reelección, y por tanto, dicha premisa en el caso, debe aplicarse en el sentido de que él es el único magistrado designado por el senado, y es quien, a la fecha, no ha presidido dicho órgano jurisdiccional local y, por ende, le corresponde ejercer dicha titularidad.

Ello, ya que, conforme a lo establecido en autos, al ser la única magistratura electa por el Senado que no ha presidido el

SUP-JDC-121/2024

órgano jurisdiccional local, le corresponde el cargo de presidir dicho ente.

Ello, pues debe señalarse que la designación de la magistratura que ocuparía la presidencia del tribunal local debe de realizar por los integrantes del Pleno del tribunal local, electos por el Senado de la República, conforme al procedimiento establecido en la normativa secundaria, acorde con su autonomía como máximo órgano en la materia electoral de esa entidad federativa, mediante votación mayoritaria, es decir, la decisión estuvo sujeta a la votación de las magistraturas que integran el tribunal.

La elección correspondiente se llevó a cabo mediante sesión especial de los integrantes del Pleno de dicho tribunal, integrado por las personas magistradas Claudia Salvador Ángel, Miguel Nava Xochitiotzi y Lino Noe Montiel Sosa (secretario de acuerdos en funciones de magistrado), es decir, quienes realizaron la designación correspondiente debieron hacerlo de entre quienes ostentaban la titularidad de las magistraturas designadas por el senado, del propio tribunal local, tal como se prevé en la normativa correspondiente.

De ahí que, se estima que la designación controvertida afectó el derecho político-electoral de la parte promovente de fungir como presidente de un órgano jurisdiccional local, pues era el único facultado para ser electo como presidente, al ser magistrado nombrado por el Senado y no haberlo presidido con anterioridad, además de que la parte actora hizo patente su intención de presidir el citado órgano jurisdiccional local.



En efecto, del análisis al vídeo de la sesión especial celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹¹, es posible advertir que la parte actora al hacer uso de la voz se propuso como aspirante a presidir el citado órgano jurisdiccional, pudiendo incluso someter a consideración del pleno diversas vías de acción en caso de obtener los votos necesario para ello.

De ahí que, en el caso, se estiman fundados los planteamientos a través de los cuales, la parte actora aduce una supuesta existencia de desventaja en comparación con la otra magistratura del Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues la elección respectiva únicamente se encontraba limitada por la quienes podían ser votados para dicho cargo, únicamente la magistratura designada por el Senado conforme al artículo 108 de la LGIPE, en la votación respectiva.

En ese sentido, resulta claro que la actuación del secretario de acuerdos en funciones de magistrado no podía ser electo para dicho cargo, al no haber sido designado por el Senado de la República, conforme a la normativa aplicable, pues como ha sido expuesto, deben de designar a la Magistratura que quedaría en funciones de presidente a partir del primero de febrero, ante la conclusión del cargo de presidencia de otra magistratura, precisamente, por que dicha figura, entre otras atribuciones, tiene la representación del órgano jurisdiccional local y es quien debe de convocar al pleno para llevar a cabo la discusión de asuntos tanto administrativos como jurisdiccionales.

¹¹ Visible en <https://www.youtube.com/watch?v=JKRQ1sEx8rg>

Aunado a ello, cabe destacar que la persona que preside el Tribunal cuenta con facultades que no puede delegar a ningún funcionario, por ejemplo, la representación legal del órgano jurisdiccional, coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal, suscribir convenios de colaboración con otros tribunales, organismos y autoridades, entre otras.

De ahí que, ante dichas consideraciones, la designación de la persona que ostenta la presidencia del Tribunal local no pueda ser válida y, por tanto, deba revocarse.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, el hecho de que en el escrito de tercería interesada por parte de la Magistrada Claudia Salvador Ángel exprese agravios en los que refiere haber sufrido durante la sesión especial violencia política en razón de género por la parte accionante, por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

Efectos

A partir de lo anterior, y dado que ha resultado sustancialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte accionante es que esta Sala Superior considera que la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Tlaxcala le corresponde a Miguel Nava Xochitiotzi, con efectos a partir de la aprobación de esta sentencia, ello, sin perjuicio de las actuaciones realizadas por la magistratura que



provisionalmente haya desempeñado las labores de la presidencia del tribunal local.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la designación impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ

SUP-JDC-121/2024

MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-121/2024¹²

Formulamos el presente voto concurrente porque, aunque compartimos el sentido de la resolución de revocar la designación como presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala del secretario de Acuerdos, en funciones de magistrado, diferimos de la pertinencia de solucionar el caso a través de la mera interpretación de la LEGIPE, para concluir que únicamente las magistraturas designadas por el Senado pueden ejercer la Presidencia del órgano jurisdiccional. Consideramos que, en el caso, bastaba con atender lo previsto en la legislación local, la cual excluye la posibilidad de que el secretario general de Acuerdos, en funciones de magistrado, ejerza la citada Presidencia.

I. Contexto de la controversia

El 9 de diciembre de 2022, una de las magistraturas que integraban el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala concluyó su encargo. Para suplir esa vacancia, el 12 de ese mes se designó al secretario general de Acuerdos como magistrado en funciones.

El 31 de enero de 2024, quien se desempeñaba como magistrada presidenta finalizó su encomienda, aunque siguió fungiendo como magistrada electoral.

Ese mismo día, por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, actor del presente juicio, el pleno eligió como presidente al secretario general de Acuerdos, en funciones de magistrado.

Inconforme con ello, el magistrado que votó en contra promovió el presente juicio. Sostiene que esa decisión mayoritaria vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho a integrar autoridades electorales y debido ejercicio del cargo. Sostiene que él era la única persona a la que

¹² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en la redacción de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Fidel Neftalí García Carrasco.



podía corresponder la Presidencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ya que la magistrada que ostentaba la Presidencia saliente no podía reelegirse como tal –por disposición legal– y el secretario general de Acuerdos, en funciones de magistrado, es inelegible para esa encomienda.

II. Criterio de la mayoría

En la sentencia aprobada, se considera que una “interpretación sistemática y funcional” del artículo 108¹³ de la LEGIPE conduce a concluir que la Presidencia de los Tribunales locales debe recaer en aquellas magistraturas seleccionadas por la Cámara de Senadores, en atención a que:

- Se trata de personas que han sido objeto de escrutinio y evaluación por parte de quienes integran un poder depositario de la soberanía del Estado mexicano, que, además, contaron con el voto mayoritario de dos terceras partes de sus integrantes presentes.
- El legislador federal previó, expresamente, en el artículo que establece el procedimiento de selección de las magistraturas electorales locales, la facultad de nombrar y designar a quien habrá de presidir los órganos jurisdiccionales locales; por tanto, el proceso de elección de ese cargo también debe recaer exclusivamente en alguna de las magistraturas que hayan sido designadas por el Senado de la República.

A partir de ello, se sostiene que la Presidencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala debió recaer en el actor, por ser el único magistrado elegible para tal cargo, tomando en cuenta que el secretario general de Acuerdos, en funciones de magistrado, no fue nombrado por el Senado de la República y

¹³ **Artículo 108.**

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

la magistrada que concluía su Presidencia no puede ser reelecta para ese encargo.

III. Razones que sustentan nuestra concurrencia

Como cuestión previa, consideramos conveniente señalar que el tema de las vacantes de magistraturas debiera ser excepcional o extraordinaria. Sin embargo, se ha vuelto una condición ordinaria en los Tribunales Electorales estatales en los últimos tres años ante la ausencia, al día de hoy, de 36 de las 107 magistraturas locales.

En cuanto al presente asunto, si bien coincidimos en que debe revocarse la designación como presidente del secretario de Acuerdos, en funciones de magistrado, desde nuestra perspectiva es innecesario resolver la problemática planteada a través de una interpretación aislada de la LEGIPE, puesto que ésta última remite expresamente a la legislación local, misma que en el caso concreto dilucida la cuestión.

En efecto, el artículo 109 de la LEGIPE establece lo siguiente: “**Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente**, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La Presidencia deberá ser rotatoria”.

Así, para resolver una controversia relacionada con el procedimiento que se debe seguir para renovar la Presidencia de un Tribunal Electoral estatal, se debe atender lo que la legislación local establezca.

En cuanto a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, si bien no prevé una norma que resulte exactamente aplicable al caso –esto es, que establezca si un secretario general de Acuerdos, en funciones de magistrado, puede ser electo como presidente por un período completo–, el artículo 10¹⁴ de la Ley dispone lo siguiente:

¹⁴ **Artículo 10.** Para que El Tribunal pueda funcionar válidamente en Pleno se requiere la concurrencia de la mayoría de sus miembros, integrándose quórum por simple mayoría de ellos, incluido el Presidente, para sesionar se requerirá la presencia del Secretario de Acuerdos.

En caso de ausencia temporal que no exceda de tres meses de algún Magistrado, ésta será cubierta por el Secretario de Acuerdos, y la función de éste último será cubierta por el Secretario Técnico de la Secretaría.



- En el caso de ausencia temporal que no exceda de tres meses de alguna magistratura, ésta será cubierta por el secretario general de Acuerdos.
- Si esa ausencia es del magistrado presidente, primeramente se cubrirá la ausencia de la magistratura con el secretario general de Acuerdos. Hecho lo anterior, es decir, una vez que el pleno se haya integrado, **“elegirá de entre los dos magistrados titulares al que fungirá como presidente”**.

Como puede analizarse, la propia Ley Orgánica local dispone, expresamente, que el secretario general de Acuerdos, en funciones de magistrado, es inelegible como presidente del órgano jurisdiccional, pues esa elección debe recaer en alguna de las dos magistraturas titulares restantes.

De modo que, si para cubrir una ausencia temporal de la Presidencia, la ley excluye al secretario general de Acuerdos, es posible concluir, por mayoría de razón, que ese funcionario es igualmente inelegible como presidente para un período completo.

Por tanto, en el presente caso, el magistrado actor Miguel Nava Xochitiotzi es el único integrante del pleno en aptitud de ejercer la Presidencia, tomando en cuenta que:

- a. La magistrada Claudia Salvador Ángel concluyó su cargo de presidenta y, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la citada Ley Orgánica, se encuentra legalmente imposibilitada para reelegirse¹⁵, y

En caso de que la ausencia a la que se refiere el párrafo anterior sea del Presidente, después de realizado el procedimiento previsto en el artículo anterior, el Pleno elegirá de entre los dos magistrados titulares al que fungirá como Presidente durante su ausencia. La ausencia de un Magistrado por más de tres meses será considerada como definitiva, y en este supuesto se informará inmediatamente de ello por quien cumpla las funciones de Presidente o por los dos Magistrados, según sea el caso, a la Cámara de Senadores para la designación correspondiente.

¹⁵ **Artículo 14.** El Presidente durará en su encargo dos años, no pudiendo ser reelecto para los dos periodos inmediatos posteriores y será electo de entre los Magistrados, por el voto de la mayoría de los mismos, en sesión especial que deberá celebrarse en la fecha de

SUP-JDC-121/2024

- b.** El secretario de Acuerdos, en funciones de magistrado, Lino Noé Montiel Sosa, es inelegible, conforme con lo razonado.

En ese sentido es que coincidimos, por razones distintas, con que la designación como presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala del secretario de Acuerdos, en funciones de magistrado, debe revocarse.

Por estas razones, emitimos el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

conclusión del periodo del presidente saliente, misma que no podrá suspenderse hasta darse la designación. La presidencia será rotatoria.
[...]